



FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES

Vs.

SOLUCIONES EFICIENTES PERÚ E.I.R.L

LAUDO DE DERECHO

Tribunal Arbitral
José Miguel Carrillo Cuestas
Leonardo Manuel Chang Valderas
Carlos Deústua Landázuri

Secretaria Arbitral
Fiorella Casaverde Cotos

Lima, 07 de agosto de 2026

INDICE

I. DATOS DE LAS PARTES 4

II. DERECHO APLICABLE 4

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 4

IV. LUGAR, SEDE E IDIOMA DEL ARBITRAJE..... 5

V. CONVENIO ARBITRAL 5

VI. DECLARACIONES PREVIAS 6

VII. PRINCIPALES HECHOS Y ACTUACIONES ARBITRALES 6

VIII. DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL. 9

IX. POSICIÓN DE LAS PARTES..... 10

 Demanda Arbitral 10

X. ANALISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL..... 19

 Análisis de la Primera Pretensión 19

 Análisis de la Segunda Pretensión 29

TABLA DE ABREVIATURAS

Demandante o Entidad: Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES

Demandada o Contratista: Soluciones Eficientes Perú E.I.R.L

Las partes: Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES y Soluciones Eficientes Perú E.I.R.L conjuntamente.

Contrato: Contrato N° 020-2023-FONDEPES – “Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Mejoramiento de los Servicios del Centro Acuícola Nuevo Horizonte, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región Loreto, CUI N° 2329541”

Proceso de Selección: Concurso Público N 004-2023- FONDEPES

Tribunal Arbitral: José Miguel Carrillo Cuestas, Leonardo Manuel Chang Valderas y Carlos Deústua Landázauri

Secretaria Arbitral: Fiorella Casaverde Cotos

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071

Reglamento de Arbitraje: Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

Ley de Contrataciones del Estado o LCE: Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o RLCE: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344 - 2018- EF.

Orden Procesal N° 9

El presente constituye el LAUDO, dictado el día 07 de agosto de 2026 en el arbitraje seguido entre el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES y Soluciones Eficientes Perú E.I.R.L, con el objeto de decidir sobre las pretensiones de la demanda del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES.

I. DATOS DE LAS PARTES

1. La parte demandante es el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES debidamente representado por el Procurador Público Fernando Vidal Malca.
2. La parte demandada es Soluciones Eficientes Perú E.I.R.L, debidamente representada por su Gerente General Lidia Estela Castro Arévalo.

II. DERECHO APLICABLE

3. Las normas aplicables al presente caso son el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018, y en defecto de ambas, las normas de derecho público y de derecho privado, en ese orden, que resulten aplicables, así como el Decreto Legislativo N° 1071 y el reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero designó como árbitro al abogado Leonardo Manuel Chang Valderas
5. El abogado Carlos Deústua Landázuri fue designado árbitro por el Consejo Superior de Arbitraje en defecto de la parte demandada Soluciones Eficientes Perú E.I.R.L.

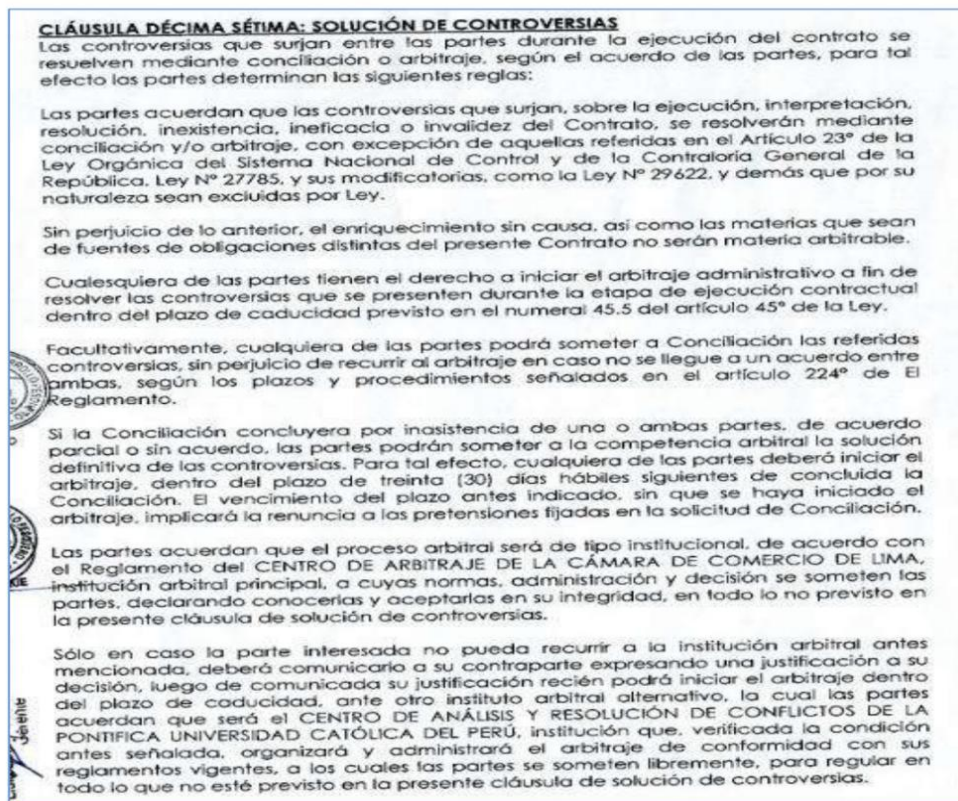
6. El abogado José Miguel Carrillo Cuestas fue designado presidente del Tribunal Arbitral por el Consejo Superior de Arbitraje.

IV. LUGAR, SEDE E IDIOMA DEL ARBITRAJE.

7. Conforme a lo señalado en las reglas del proceso, se establece como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N.º 396, Jesús María.
8. El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el castellano.

V. CONVENIO ARBITRAL

9. El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula décima séptima del Contrato, la misma que señala:



VI. DECLARACIONES PREVIAS

10. Lo que se detalla a continuación es una breve reseña de lo actuado durante el arbitraje, a fin de poner en contexto las decisiones que se adoptan en este laudo.
11. Para dictar este laudo, el Tribunal Arbitral ha examinado con detalle los argumentos que las partes han expuesto y las pruebas ofrecidas. En ese sentido, este laudo contiene referencias a los argumentos y a los medios probatorios que el Tribunal Arbitral ha encontrado relevantes para su decisión sobre las dos pretensiones de la demanda y la defensa de la demandada ante estas pretensiones sin perjuicio de los cual el Tribunal Arbitral ha revisado todas las argumentaciones y todos los medios probatorios relevantes para la resolución final.

VII. PRINCIPALES HECHOS Y ACTUACIONES ARBITRALES

12. El 29 de diciembre de 2023 las partes suscribieron el Contrato N°020-2023-FONDEPES, derivado del Concurso Público N°04-2023-FONDEPES, convocado para el Servicio de Consultoría de Obra cuyo objeto era la Elaboración del Expediente Técnico del proyecto “Mejoramiento de los Servicios del Centro Acuícola Nuevo Horizonte, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región Loreto”.
13. Mediante Carta Notarial N° 00031-2024-FONDEPES/OGA, la Entidad otorgó al Contratista un plazo máximo de once (11) días calendario para cumplir sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 020-2023 FONDEPES.
14. Mediante Carta Notarial N° 01-2024-SOEF.PERU, el Contratista requirió a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 020-2023-FONDEPES.
15. Mediante Carta Notarial N° 02-2024-SOEF.PERU, el Contratista comunicó a la Entidad la resolución del Contrato N° 020-2023 FONDEPES.

16. La Entidad presentó la solicitud de arbitraje el 18 de noviembre de 2025, la misma que fue absuelta por el Contratista mediante Carta N° 184-2024-SOEF PERÚ de fecha 03 de diciembre de 2024 en la cual formuló oposición al arbitraje.
17. Mediante documento de fecha 12 de diciembre de 2024 la Entidad precisó que el arbitraje se inició para someter a controversia la resolución del Contrato N° 20-2023 FONDEPES efectuada por el Contratista mediante Carta Notarial del 30 de septiembre de 2024.
18. Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 9 de julio de 2025 se fijaron las Reglas del Arbitraje.
19. Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2025, la Entidad presentó la demanda.
20. Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2025, el Contratista contestó la demanda y dedujo las excepciones de caducidad y de incompetencia.
21. Mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2025, la Entidad absolvió las excepciones deducidas por el Contratista.
22. Con fecha 23 de octubre de 2025 se llevó a cabo la Audiencia Especial convocada por el Tribunal Arbitral en la cual las partes expusieron sus argumentos respecto a las excepciones deducidas por el Contratista.
23. El Tribunal Arbitral a través de la Orden Procesal No. 3 de fecha 14 de enero de 2026, declaró infundadas las excepciones de caducidad y de incompetencia deducida por el Contratista, disponiendo la continuación del arbitraje.
24. El Contratista presentó el 22 de enero de 2026 a través de la plataforma Arbitraje Online una solicitud contra el laudo. Mediante la Orden Procesal No. 4 del 2 de

febrero de 2026, el Tribunal Arbitral resolvió actualizar el calendario de actuaciones y fijó como fecha de la Audiencia Única el 24 de febrero de 2026 y como fecha para los escritos posteriores el 10 de marzo del mismo año y dispuso como fecha de cierre de actuaciones el 17 de marzo de 2026.

25. El 23 de febrero de 2026, el Contratista presentó un escrito con sumilla *“Comunica falta de pronunciamiento y apersona presentante”*, en el cual comunicó que, dentro del plazo, solicitó la interpretación del laudo parcial mediante escrito de fecha 22 de enero de 2026, sin embargo, dicho escrito no había sido atendido.
26. El 24 de febrero de 2026 conforme al calendario procesal del presente arbitraje, se realizó la Audiencia Única vía plataforma Zoom.
27. El 25 de febrero de 2026, por encargo del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, presentara sus comentarios respecto al escrito de fecha 23 de febrero de 2026 presentado por el Contratista. Dicho plazo venció el 11 de marzo de 2026.
28. El 10 de marzo de 2026, dentro del plazo, ambas partes presentaron sus escritos posteriores a la Audiencia Única.
29. El 11 de marzo de 2026, la Entidad cumplió con absolver el traslado de la solicitud contra laudo parcial.
30. Por su parte, mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2026, la Entidad señaló que en la Audiencia Única llevada a cabo el 24 de febrero de 2026, su contraparte introdujo argumentos nuevos y extemporáneos, los cuales no fueron planteados en su oportunidad, por lo que solicitó al Tribunal Arbitral que prescinda de validar cualquier alegación posterior referida a una supuesta «subjetividad» de las observaciones de la Entidad al Tercer Entregable, o a una falta de precisión de la Entidad sobre lo que debía entenderse por «información incompleta», por haber

precluido el derecho del contratista a invocarlas en este estado del proceso.

31. El Tribunal Arbitral a través de la Orden Procesal No. 5 corrió traslado al Contratista por tres (3) días para que se pronuncie sobre lo solicitado por la Entidad en su escrito del 11 de marzo de 2026 con la sumilla “Deja Constancia de Vicios en el Proceso y Solicita se Prescinda de Valorar Argumentos Extemporáneos” y dejó sin efecto el cierre de las actuaciones.
32. El Tribunal Arbitral a través de la Orden Procesal No 6 de fecha 25 de marzo de 2026 declaró improcedente la solicitud de interpretación de laudo parcial que presentó el Contratista y ordenó que dicha Orden Procesal forme parte integrante del laudo parcial, conforme a lo dispuesto en el numeral 58.2 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071.
33. El Tribunal Arbitral mediante la Orden Procesal No 7 de fecha 24 de abril de 2026 declaró infundada la solicitud de Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero para que el Tribunal Arbitral no valore cualquier argumento referido a la supuesta subjetividad o falta de claridad de las observaciones al Tercer Entregable, y corrió traslado a la Entidad por el plazo de diez (10) días hábiles para que se pronuncie sobre los argumentos de Soluciones Eficientes Perú E.I.R.L.
34. El Tribunal Arbitral mediante la Orden Procesal No 8 de fecha 26 de mayo de 2026 declaró el cierre de la instrucción y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, plazo que vencerá el 11 de agosto de 2026.

VIII. DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

35. El Tribunal Arbitral determinó que las cuestiones que serían materia de pronunciamiento en el presente arbitraje, derivados de los escritos postulatorios serían las siguientes:

- Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial del 30 de setiembre de 2024, con la cual la empresa SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L., resuelve el Contrato N°20-2024-FONDEPES, para elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento de los Servicios del Centro Acuícola Nuevo Horizonte, distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región Loreto”.
- Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral ordene a la empresa SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L., el pago íntegro de los gastos arbitrales del presente proceso.

IX. POSICIÓN DE LAS PARTES.

Demanda Arbitral

36. Con la finalidad de dejar constancia del contenido de los fundamentos expuestos por la Entidad en su escrito de demanda y reflejar fielmente su posición procesal, el Tribunal Arbitral transcribe a continuación los principales argumentos invocados:

Sobre la presentación del Primer Entregable

- 2.11. El 06 de marzo de 2024, mediante Carta N° 037-2024-SOEF.PERU, el Contratista presentó a la Supervisión el primer entregable, correspondiente a los estudios básicos del Proyecto, para su revisión.
- 2.21. Con fecha 10 de abril de 2024, a través de la Carta N° 000102-2024-FONDEPES/DIGENIPAA, FONDEPES comunicó oficialmente al Contratista la Conformidad del primer entregable.

Sobre la presentación del Segundo Entregable

- 2.22. El 06 de mayo de 2024, mediante Carta N° 060-2024-SOEF.PERU, el CONTRATISTA presentó al FONDEPES el Segundo Entregable.

- 2.29. El 23 de mayo de 2024, mediante Carta N° 000156-2024-FONDEPES/DIGENIPAA, el FONDEPES comunicó al CONTRATISTA la Conformidad del Segundo Entregable, disponiéndose que el plazo de ejecución del Tercer Entregable —correspondiente al desarrollo de las especialidades— se inicie el 24 de mayo de 2024.

Sobre los incumplimientos del Contratista previos a la presentación del Tercer Entregable

- 2.30. El 14 de junio de 2024, mediante Carta N° 00175-2024-FONDEPES/DIGENIPAA, el FONDEPES solicitó al CONTRATISTA: i) El cronograma calendarizado del plan de trabajo para el desarrollo del Expediente Técnico, considerando los seis (06) entregables establecidos en los TDR y los plazos de revisión correspondientes; y ii) El cronograma semanal detallado de actividades para el tercer y cuarto entregable, desagregado por especialidad, a fin de garantizar el seguimiento adecuado y el cumplimiento de los plazos contractuales.
- 2.31. El 17 de junio de 2024, mediante Carta N° 081-2024-SOEF.PERU, el CONTRATISTA remitió al FONDEPES los cronogramas solicitados en la Carta N° 00175-2024-FONDEPES/DIGENIPAA.
- 2.67. Los días 08 y 09 de agosto de 2024, en la sede del FONDEPES, se realizó la octava reunión de coordinación del Tercer Entregable, en la que se revisaron conjuntamente los planteamientos técnicos. El CONTRATISTA acordó realizar los replanteos según las recomendaciones de la Entidad, y la SUPERVISIÓN se comprometió a garantizar la calidad técnica, quedando constancia en el Acta N°015-2024.
- 2.68. Los días 12, 13 y 14 de agosto de 2024, en la sede del FONDEPES, se celebró la reunión de revisión del planteamiento, equipamiento y mobiliario del Tercer Entregable, con participación de los especialistas de la DIGECADETA. Se acordó que esta dirección validaría el equipamiento y mobiliario acuícola requeridos, lo que se registró en el Acta N°016-2024.
- 2.69. El 15 de agosto de 2024, mediante Carta N°000391-2024-FONDEPES/OGA, el FONDEPES autorizó al CONTRATISTA el cambio de profesionales propuestos en la Carta N°95-2024-SOEF.PERU.
- 2.70. El 20 de agosto de 2024, mediante Carta N°000257-2024-FONDEPES/DIGENIPAA, el FONDEPES remitió al CONTRATISTA el informe de revisión del avance del Tercer Entregable, comunicando observaciones de la Carta N°021-2024/CSAJ-FNDP y solicitando su subsanación para garantizar la calidad técnica.

Sobre la presentación del Tercer Entregable y los incumplimientos del Contratista contrato

- 2.71. El 21 de agosto de 2024, mediante Carta N° 108-2024-SOEF.PERU, el CONTRATISTA presentó el Tercer Entregable del expediente técnico, correspondiente al desarrollo integral de las especialidades (arquitectura, estructuras, sanitarias, eléctricas, mecánicas, comunicaciones, pesquero y/o acuícola, equipamiento, suelos y geotecnia, y topografía). Este entregable constó de 2,534 folios distribuidos en 19 archivadores y un (01) CD con la información en formato editable, siendo recibido por la Mesa de Partes del FONDEPES en la misma fecha.
- 2.74. El 28 de agosto de 2024, mediante Carta N° 027-2024/CSAJ-FNDP, la SUPERVISIÓN devolvió el Tercer Entregable por encontrarse incompleto, solicitando a la Entidad que notifique al CONTRATISTA para que presente la información faltante conforme a los términos de referencia y al contrato. Asimismo, remitió el cálculo de la penalidad aplicable por la presentación incompleta.
- 2.75. El 5 de septiembre de 2024, mediante Carta N° 000443-2024-FONDEPES/OGA, el FONDEPES devolvió a la SUPERVISIÓN la revisión del Tercer Entregable, a fin de que realice una evaluación integral considerando los informes emitidos por los especialistas del FONDEPES, y que detalle las acciones normativas y legales que la Entidad podría adoptar frente al incumplimiento del CONTRATISTA.
- 2.76. El 9 de septiembre de 2024, mediante Carta N° 028-2024/CSAJ-FNDP, la SUPERVISIÓN informó que el Tercer Entregable seguía incompleto, al no incluir los componentes indicados en el Informe N° 015-2024/ARQ.SMPM-JS-CONSORCIO A&J. En consecuencia, consideró procedente su devolución al CONTRATISTA y solicitó que el FONDEPES lo notifique vía notarial, otorgando un plazo máximo de once (11) días calendario para completar la información, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Sobre la resolución de contrato

- 2.77. El 16 de septiembre de 2024, mediante Carta N° 000463-2024-FONDEPES/OGA, el FONDEPES remitió al CONTRATISTA un apercibimiento para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en ejecución del Contrato N° 020-2023-FONDEPES.
- 2.78. El 17 de septiembre de 2024, mediante Carta Notarial N° 00031-2024-FONDEPES/OGA, el FONDEPES otorgó al CONTRATISTA un plazo máximo de once (11) días calendario para cumplir sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 020-2023-FONDEPES.
- 2.79. El 23 de septiembre de 2024, mediante Carta N° 000484-2024-FONDEPES/OGA, el FONDEPES informó al CONTRATISTA sobre la aplicación de penalidades adicionales en ejecución del Contrato N° 020-2023-FONDEPES, por incurrir en el supuesto N° 3 de la Cláusula Duodécima, referido a la inasistencia de los especialistas del contratista a reuniones de coordinación convocadas por la Entidad, registrándose un total de 28 ausencias. La penalidad aplicada ascendió a S/ 9,279.86 (Nueve mil doscientos setenta y nueve con 86/100 soles).
- 2.80. El 23 de septiembre de 2024, mediante Carta N° 000485-2024-FONDEPES/OGA, el FONDEPES informó a la SUPERVISIÓN sobre la aplicación de penalidades por incumplimiento de obligaciones contractuales durante la ejecución del Tercer Entregable.

- 2.81. El 23 de septiembre de 2024, mediante **Carta Notarial N° 01-2024-SOEF.PERU**, el CONTRATISTA solicitó al FONDEPES el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 020-2023-FONDEPES en un plazo de cinco (05) días.
- 2.84. El 30 de septiembre de 2024, mediante **Carta Notarial N° 02-2024-SOEF.PERU**, el CONTRATISTA comunicó al FONDEPES la **resolución del Contrato N° 020-2023-FONDEPES**.
- 2.86. El 2 de octubre de 2024, mediante Carta N° 000523-2024-FONDEPES/OGA, el FONDEPES solicitó a la SUPERVISIÓN un pronunciamiento sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del CONTRATISTA, en relación con la presentación incompleta del Tercer Entregable, y que indique las acciones técnico-legales que debía adoptar la Entidad ante la persistencia del incumplimiento.
- 2.87. El 3 de octubre de 2024, mediante Carta N° 029-2024/CSAJ-FNDP, la SUPERVISIÓN emitió su pronunciamiento, confirmando el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del CONTRATISTA en ejecución del Contrato N° 020-2023-FONDEPES, y señalando que el FONDEPES podía resolver el contrato conforme al artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.88. El 7 de octubre de 2024, mediante Carta N° 030-2024/CSAJ-FNDP, la SUPERVISIÓN remitió al FONDEPES su pronunciamiento sobre la resolución contractual comunicada por el CONTRATISTA, recomendando la aplicación de las penalidades N° 05 y N° 06 previstas en la Cláusula Duodécima del contrato.
- 2.89. El 9 de octubre de 2024, mediante Carta Notarial N° 035-2024-FONDEPES/OGA, el FONDEPES resolvió parcialmente el Contrato N° 020-2023-FONDEPES por el incumplimiento de las obligaciones contractuales requeridas en la Carta Notarial N° 00031-2024-FONDEPES/OGA, encontrándose el acto en proceso de notificación.
37. Respecto de la resolución del contrato comunicada por el Contratista, la Entidad expuso en su escrito de demanda los siguientes argumentos:

- 3.4. En efecto, la **Carta Notarial N° 01-2024-SOEF.PERU**, remitida por el contratista el 23 de septiembre de 2024, constituye el documento base sobre el cual pretende activar la facultad resolutoria prevista en el artículo 164.2 del RLCE. Sin embargo, de su lectura se desprende que el contratista **no identifica de manera clara, precisa y circunstanciada** cuál sería la obligación esencial que FONDEPES habría incumplido injustificadamente. Se limita a invocar genéricamente la Cláusula Octava (referida a plazos para la conformidad y gestión de observaciones) y la Cláusula Duodécima (relativa a penalidades), sin explicar cómo la conducta de la Entidad vulneró de forma concreta dichas disposiciones.
- 3.5. Este proceder contraviene lo dispuesto en el artículo 164.2 del RLCE, que exige, como condición habilitante para la resolución contractual por parte del contratista, la verificación de un incumplimiento injustificado de pago u otra obligación esencial, previamente requerido conforme al procedimiento del artículo 136 del mismo reglamento. **En este caso, el apercibimiento previo no contiene la especificación de la obligación incumplida**, su carácter esencial para la finalidad contractual, ni el sustento documental que acredite tal incumplimiento.
- 3.6. Por el contrario, la cronología fáctica evidencia que, **al momento de enviar dicha carta, el contratista se encontraba en plena configuración de causales de resolución por incumplimiento imputable**, derivadas de:
- La **presentación incompleta** del Tercer Entregable, observada y devuelta por la supervisión en dos oportunidades (Cartas N° 027 y N° 028-2024/CSAJ-FNDP).
 - La **aplicación de penalidades** por inasistencia reiterada de especialistas (28 ausencias) y por incumplimientos durante la ejecución del Tercer Entregable, notificadas mediante la Carta N° 000484-2024-FONDEPES/OGA.
 - La existencia de un **apercibimiento notarial vigente** de FONDEPES (Carta Notarial N° 00031-2024-FONDEPES/OGA), que otorgaba 11 días para subsanar antes de proceder con la resolución por causa imputable.
- 3.7. En ese contexto, la **Carta Notarial N° 02-2024-SOEF.PERU**, mediante la cual el contratista comunicó el 30 de septiembre de 2024 la resolución total del contrato, no solo carece de la formalidad y precisión exigidas por la normativa, sino que revela un propósito distinto al amparo de un derecho legítimo: **anticiparse a la resolución inminente por parte de FONDEPES** y evitar la imposición de nuevas penalidades y responsabilidades contractuales. Véase la referida carta:

¿Por qué razón correspondería declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución de contrato del contratista?

- 3.1. La secuencia fáctica acreditada en el expediente evidencia que el Tercer Entregable del expediente técnico, presentado el 21 de agosto de 2024 (Carta N° 108-2024-SOEF.PERU), no cumplió con las exigencias contractuales establecidas en los términos de referencia, al encontrarse incompleto en múltiples especialidades. La supervisión, mediante las Cartas N° 027-2024/CSAJ-FNDP (28/08/2024) y N° 028-2024/CSAJ-FNDP (09/09/2024), devolvió dicho entregable e instó a FONDEPES a notificar al contratista para que subsane en un plazo máximo de once días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 3.2. En cumplimiento de dichas recomendaciones, el 17 de septiembre de 2024 FONDEPES notificó la Carta Notarial N° 00031-2024-FONDEPES/OGA, otorgando el plazo señalado para subsanar, conforme al artículo 164.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE). Este apercibimiento se basó en incumplimientos documentados y objetivos, cuya persistencia habilitaba a la Entidad a resolver el contrato. Paralelamente, el 23 de septiembre de 2024 se notificó la aplicación de penalidades (Carta N° 000484-2024-FONDEPES/OGA) por inasistencias reiteradas de especialistas (28 ausencias), por un monto de S/ 9,279.86, así como penalidades derivadas de la presentación incompleta del Tercer Entregable.
- 3.3. En este escenario, el contratista remitió el 23 de septiembre de 2024 la Carta Notarial N° 01-2024-SOEF.PERU, requiriendo a FONDEPES el cumplimiento de “sus obligaciones” bajo amenaza de resolver el contrato en cinco días. Sin embargo, este requerimiento no cumplió con la formalidad prevista en el artículo 164.2 del RLCE, que establece de manera expresa que el contratista solo puede resolver el contrato si la Entidad incumple injustificadamente el pago y/u otras obligaciones esenciales, habiendo sido previamente requerida conforme al artículo 136 del RLCE.
- 3.4. El artículo 164.2 es categórico: para que proceda la resolución contractual por parte del contratista, es indispensable que el incumplimiento recaiga sobre una obligación esencial, que este sea injustificado, y que se haya cumplido con el apercibimiento formal conforme al procedimiento legal. En el presente caso, el contratista no identificó ni acreditó que FONDEPES hubiera incumplido el pago o cualquier otra obligación esencial prevista en el contrato. Por el contrario, de los hechos descritos en los fundamentos fácticos se desprende que el contratista venía incurriendo en penalidades y en reiterados incumplimientos contractuales, lo que hacía inevitable la resolución por causa imputable que FONDEPES ya había activado.
- 3.5. El 30 de septiembre de 2024, antes de que venciera el plazo otorgado por la Entidad para subsanar, el contratista remitió la Carta Notarial N° 02-2024-SOEF.PERU resolviendo el contrato. Esta actuación constituye una maniobra para anticiparse a la resolución inminente y eludir la aplicación de nuevas penalidades, configurando un uso abusivo e improcedente de la facultad resolutoria.

3.6. En consecuencia, al no haberse cumplido con la formalidad prevista en la normativa de contrataciones del Estado y no configurarse el supuesto habilitante del artículo 164.2 del RLCE, corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial del 30 de septiembre de 2024 con la cual la empresa SOLUCIONES EFICIENTES PERÚ

E.I.R.L. resolvió el Contrato N° 020-2023-FONDEPES, y en consecuencia, declare fundada la primera pretensión de la demanda arbitral.

38. Con la finalidad de reflejar de manera fiel los fundamentos de defensa expuestos por la parte demandada y evitar cualquier interpretación distinta sobre el contenido de su contestación, a continuación, se transcriben los argumentos consignados en el escrito de contestación de la demanda:

4. Es cierto que con fecha 29 de diciembre de 2023, ambas partes suscribimos el Contrato N°020-2023-FONDEPES, derivado del Concurso Público N°04-2023-FONDEPES, convocado para el Servicio de Consultoría de Obra cuyo objeto era la Elaboración del Expediente Técnico del proyecto: **"Mejoramiento de los servicios del centro acuícola Nuevo Horizonte, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, Región Loreto"**
5. Así también es cierto que con fecha 16 de enero de 2024 la Entidad propuso modificar el Contrato suscrito mediante una adenda, donde se establecía, básicamente, las condiciones para el inicio del plazo contractual, una de las cuales era la notificación al contratista del profesional que estará a cargo de la Supervisión del Servicio. La supervisión se notificó en el mes de febrero de 2024 y, en ese sentido, el plazo de 285 días concluía el 2 de diciembre de 2024.

6. Ahora bien, de acuerdo con los términos de referencia, el plazo de 285 días se consideraba un plazo efectivo, toda vez que había plazos para levantamiento de observaciones, conformidad, etc. los que en conjunto sumaban 90 días, con lo que el servicio tenía una extensión, sin derecho a reconocimiento de mayores costos de 90 días, tal como lo indica los TDR.

CUADRO N° 01			
N°	ENTREGAS	PLAZO PARA PRESENTACIÓN (días calendario)	PLAZO MÁXIMO SUBSANAR OBSERVACIONES (días calendario)
1	Informe Técnico Inicial-Inspección Ocular; Estudios Básicos: Levantamiento Topográfico, Construcciones Existentes, Estudio de Mecánica de Suelos y Geotecnia con fines de cimentación, Estudio de Evaluación de Riesgos y CIRA.	35	De 05 a 15 días dependiendo de la complejidad de la observación.
2	Anteproyecto Arquitectónico (que considere las mejoras al esquema arquitectónico entregado por la Entidad); Factibilidad de servicio y punto de diseño eléctrico; Factibilidad de servicio de suministro de agua y alcantarillado.	25	De 05 a 15 días dependiendo de la complejidad de la observación.
3	Proyecto Integral de las Especialidades: Arquitectura, Estructuras, Acuícola, Sanitario, Mecánico Electricista, Suelos y Geotecnia, Topografía, Metrados, Plan de Contingencia y el Equipamiento debidamente compatibilizadas y la entrega del Estudio de Gestión de Riesgos y Vulnerabilidad.	90	De 05 a 15 días dependiendo de la complejidad de la observación.
4	Presupuestos y Programación por partidas, además realizar la entrega de Manuales de Operación y Mantenimiento de Infraestructura y Equipos.	30	De 05 a 15 días dependiendo de la complejidad de la observación.
5	Presentación final del Expediente Técnico Definitivo Presentación de los Expedientes para Obtención de las Licencias de Demolición y Construcción.	10	De 05 a 15 días dependiendo de la complejidad de la observación.
6	Permisos Ambientales, Licencias de Demolición y Construcción necesarios para la ejecución del proyecto.	95	De 05 a 15 días dependiendo de la complejidad de la observación.
PLAZO TOTAL (Días Calendario)		285	

Los plazos de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones, dar conformidad y/o aprobación de los Informes del **EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA**, no forma parte del plazo contractual, motivo por el cual no son causales de modificación del plazo contractual, ni mucho menos le dará derecho a EL CONSULTOR a reclamar pagos de gastos generales.

7. Mi representada entregó los dos primeros entregables, los mismos que fueron aprobados y recibieron su conformidad, entendiéndose que la fecha en que se entregó la conformidad inicia el plazo para el siguiente entregable.

8. Mi representada presentó el Tercer entregable el 21 de agosto de 2024, dentro del plazo correspondiente, sin embargo, como se podrá verificar de la secuencia planteada en la demanda, FONDEPES interviene directamente para plantear reuniones y actas y condicionamiento, algo que no estaba pactado en el contrato ni en las Bases del procedimiento de selección, lo que es evidente que obstaculizó el normal trabajo, inclusive penalizando por atraso cuando el plazo de entrega aun no se cumplía.
9. Esto se puede evidenciar en la misma demanda desde el folio 4 hasta el folio 8, obstaculizando el normal desarrollo de los trabajos, citando a continuas reuniones presenciales, donde los profesionales tenían que viajar desde la selva a Lima para estar dos o tres días en reuniones, eso está probado. FONDEPES aduce que fueron reuniones virtuales, sin embargo, eso no es correcto, fueron reuniones presenciales donde todo el plantel profesional tenía que viajar a Lima.
10. Ahora bien, presentado el Tercer entregable FONDEPES señala que el expediente se encuentra incompleto, otorgando 11 días para presentar lo que falta bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin embargo, nuestro Expediente se encontraba conforme con lo solicitado, entendiéndose que la intención era la penalizar a mi representada y resolver el contrato bajo el apercibimiento que no correspondía, toda vez que, si bien existía entregas parciales, el plazo establecido en las Bases y el Contrato era UNICO y esta claramente establecido en el contrato: "Un plazo de 285 días calendario" plazo que aún no concluía, está totalmente claro en el contrato que la penalidad por mora se calculaba con el plazo total y el monto total vigente y no con plazos parciales que eran plazos internos, lo que se requería era que una vez cumplido el plazo, se podía aplicar el incumplimiento por atraso, esto es, por mora. Está prohibido penalizar por Mora en el rubro "otras penalidades", la norma no lo permite.

11. Es bajo estas circunstancias que, mi representada apercibe el cumplimiento de su obligación de cumplir con las condiciones contractuales, para lo cual hemos cumplido con el debido procedimiento, señalando el requerimiento y otorgando el plazo establecido en la norma, sin embargo, FONDEPES no accedió a lo requerido y por eso procedimos con resolver el contrato, el que fue resuelto siguiendo escrupulosamente el debido procedimiento, razón por la que corresponde declarar INFUNDADA esta Pretensión de la Demanda.

X. ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Análisis de la Primera Pretensión

39. Como primera pretensión la demandante solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 02-2024-SOEF.PERU, del 30 de septiembre de 2024, mediante la cual el Contratista, Soluciones Eficientes Perú E.I.R.L., resolvió el Contrato N° 020-2023-FONDEPES.
40. Sobre el particular, este Tribunal Arbitral considera necesario precisar, en primer término, el marco contractual y normativo aplicable a la facultad resolutoria ejercida por el Contratista.
41. La Cláusula Décima Tercera del Contrato regula la resolución del contrato en los siguientes términos:
- “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”*
42. Por su parte, el artículo 164 del RLCE, que regula las causales de resolución, dispone en su numeral 164.2, lo siguiente:
- “El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 del presente Reglamento.”** (el resaltado es nuestro)

43. En cuanto a la noción de obligación esencial, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en la Opinión N° 003-2021/DTN, ha señalado la definición de obligaciones esenciales, precisando lo siguiente:

“(...) las ‘obligaciones esenciales’ son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato.”

44. Asimismo, en la Opinión N° 027-2014/DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, precisó lo siguiente:

“(...) el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas.”

45. El Tribunal Arbitral comparte las opiniones de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, puesto que el carácter “esencial” implica que la obligación debe ser de tal naturaleza y relevancia que su incumplimiento impide la ejecución del contrato o genera tal desequilibrio que perjudica gravemente la naturaleza sinalagmática del contrato. La falta de pago evidentemente genera un desequilibrio económico financiero que rompe el carácter sinalagmático del Contrato, pero podrían existir otras obligaciones cuyo incumplimiento por parte de la Entidad generen el mismo efecto o impidan la ejecución del contrato.
46. En cualquier caso, para el Tribunal Arbitral si un contratista considera la Entidad incumple con sus obligaciones esenciales, en la invocación que hace de esta situación debe precisar cuáles son estas y fundamentar su afirmación, para que se pueda evaluar si (i) realmente se trata de una obligación a cargo de la Entidad; (ii) si es una obligación esencial. Esto, evidentemente, cuando la obligación cuyo incumplimiento se denuncia no sea falta de pago, ya que ese supuesto es considerado por la norma como incumplimiento de obligación esencial.
47. Ahora bien, el procedimiento de resolución del contrato se encuentra regulado en el artículo 165 del RLCE, conforme lo establece también la Cláusula Décima Tercera del Contrato antes transcrita. Dicha norma señala en su parte pertinente lo siguiente:

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

- a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.*
- b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.*

48. Dicho procedimiento exige que la parte que invoca la resolución requiera previamente a la otra, mediante carta notarial, el cumplimiento de sus obligaciones, identificando la obligación incumplida y otorgando un plazo para que se cumpla con la prestación, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
49. De las disposiciones y opiniones citadas se desprenden tres requisitos de carácter copulativo para que proceda la resolución del contrato por parte del Contratista: (i) Que exista un incumplimiento de una obligación a cargo de la Entidad; (ii) Que dicha obligación sea esencial, esto es, indispensable para alcanzar la finalidad del contrato; y (iii) Que la Entidad haya sido requerida previamente, conforme al procedimiento del artículo 165 del RLCE, mediante comunicación que identifique con precisión la obligación incumplida, siendo que, la ausencia de cualquiera de estos requisitos priva de eficacia a la resolución.
50. Del examen de la Carta Notarial N° 01-2024-SOEF.PERU, recibida por la Entidad el 23 de septiembre de 2024, mediante la cual se realizó el requerimiento previo sobre el cual el Contratista pretendió sustentar su facultad resolutoria, se advierte que, en el acápite denominado "Requerimiento", el Contratista expresó lo siguiente:

En mi condición de representante legal de la empresa SOLUCIONES EFICIENTES PERÚ EIRL, y en atención al documento de la referencia a); se le requiere lo siguiente:

REQUERIMIENTO:

Cumpla con su obligación contractual, contenida en el procedimiento establecido en la cláusula octava del contrato de la referencia b):

CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuicultura – DIGENIPA, previo informe de pronunciamiento técnico favorable de la Unidad Funcional de Estudios de Ingeniería (UFEI).

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, bajo responsabilidad de dicho funcionario que debe emitir la conformidad.

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumple a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando la consultoría manifiestamente no cumple con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

Así mismo cumpla con el procedimiento de la cláusula duodécima del Contrato de la referencia b):

CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicará la siguiente penalidad:

Otras Penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal clave permanezca menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución de la prestación, si este es menor a los sesenta (60) días calendario.	1 UIT por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto.	Según informe del Área de Estudios y Proyectos - DIGENIPAA, o del administrador de contrato con los sustentos correspondientes, aplicable para las visitas de inspección revisión de entregable.
2	En caso culmine la relación contractual entre EL CONSULTOR y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto.	Según informe del Área de Estudios y Proyectos - DIGENIPAA, o del administrador de contrato con los sustentos correspondientes, aplicable para las visitas de inspección revisión de entregable.
3	Ausencia de los especialistas en los trabajos de campo y/o reuniones de coordinación convocados por la Entidad.	0.55% del monto del contrato vigente por inasistencia, por profesional y por cada reunión.	Acta de reunión de trabajo e Informe del Administrador del Contrato. La penalidad se realizará por cada profesional ausente.
4	Cambio del personal sin la aprobación por parte de la Entidad.	1.0 UIT por cada profesional que se reemplace.	Según informe del Área de Estudios y Proyectos - DIGENIPAA, o del administrador de contrato con los sustentos correspondientes, aplicable para las visitas de inspección revisión de entregable.
5	Demora en la presentación de los entregables y/o el levantamiento de observaciones que le fueron formuladas a los mismos.	Dará lugar a la aplicación una penalidad correspondiente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por cada día de retraso en la presentación de los entregables.	Verificación de la fecha de presentación del entregable contra la fecha programada.
6	Los entregables se encuentren incompletos o con información inexacta y/o incompatible.	Dará lugar a la aplicación una penalidad correspondiente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por cada ocurrencia en la presentación de los entregables.	Verificación de la fecha de presentación del entregable contra la fecha programada.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

Así como también cumpla con el procedimiento establecido en el numeral 15 folio 34 de los términos de referencia de las bases integradas, que señala:

Asimismo, si el Entregable o levantamiento de observaciones presentado se encuentra incompleto y no cumple con los requisitos exigidos en los presentes Términos de Referencia, se considerará como no recibida por la Entidad, retomándose el cómputo de presentación del Entregable, por parte el Consultor, luego de notificado el incumplimiento.

Av. Petit Thouars 115, Cercado de Lima
T. 209-1720
www.gob.pe/fondepes



PLAZO:

Otorgándole un plazo de cinco (5) días de recibida la presente carta notarial.

APERCIBIMIENTO:

Bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 020-2023-FONDEPES.

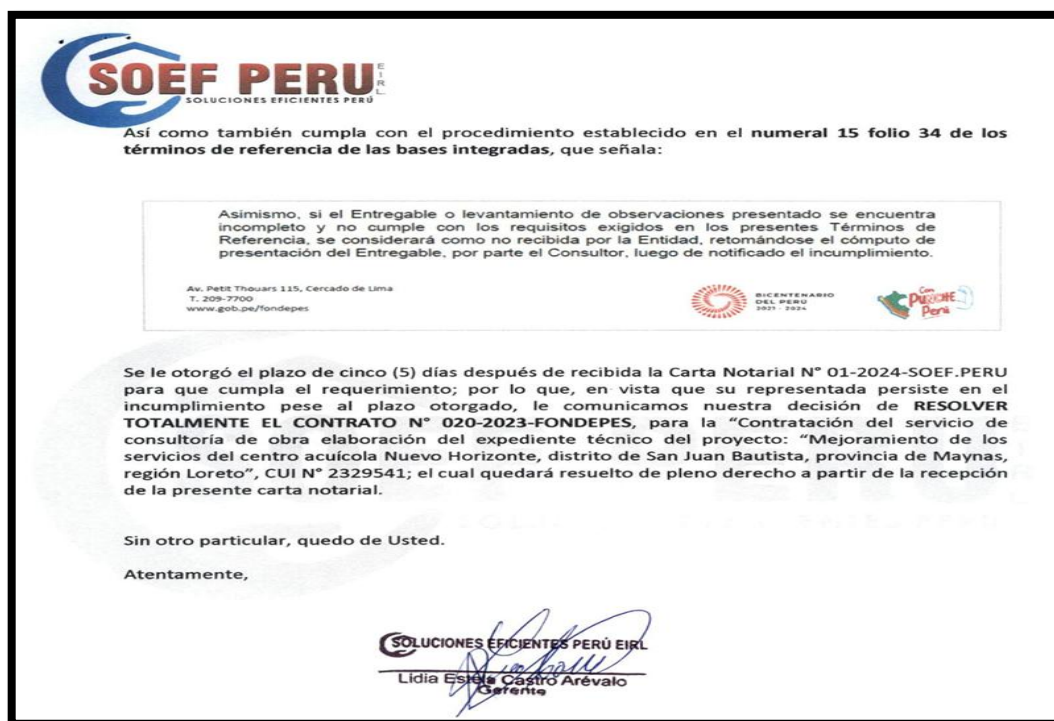
Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente;

Lidia Estela Castro Arévalo
Gerente

CALLE MOORE 1063 - M. PYNAG - IQUITOS - LURETO

51. Tal como se aprecia en la Carta Notarial N° 01-2024-SOEF.PERU, las prestaciones que el Contratista imputa como incumplidas a la Entidad se reducen a exigirle el cumplimiento de tres procedimientos contractuales: **(i)** el procedimiento de conformidad de la prestación del servicio previsto en la Cláusula Octava del Contrato; **(ii)** el procedimiento de aplicación de penalidades regulado en la Cláusula Duodécima; y **(iii)** el procedimiento de tratamiento de los entregables incompletos establecido en el numeral 15, folio 34, de los términos de referencia de las bases integradas.
52. Sin embargo, el Contratista se limitó a requerir el cumplimiento del procedimiento de dichas cláusulas, sin precisar cuál sería el acto u omisión concreta de la Entidad que las habría vulnerado, ni explicó en qué medida tales disposiciones constituirían obligaciones esenciales cuyo incumplimiento habilitaría la resolución al amparo del artículo 164.2 del RLCE. En otras palabras, la carta invoca cláusulas del Contrato, pero no identifica infracción alguna: no señala un pago omitido, una prestación esencial desatendida, ni una conducta específica como incumplimiento de una prestación imputable a la Entidad.
53. Asimismo, la Carta Notarial N° 02-2024-SOEF.PERU, del 30 de septiembre de 2024, mediante la cual el Contratista comunicó la resolución total del Contrato, reproduce literalmente el mismo requerimiento contenido en la Carta Notarial N° 01-2024-SOEF.PERU, agregando únicamente lo siguiente:



54. De los extractos transcritos se verifica que, en ninguna de las comunicaciones, el Contratista identificó, de manera clara, precisa y circunstanciada, cuál es la obligación esencial a cargo de la Entidad incumplida, ni el hecho concreto en que sustentaba tal imputación, ni acompañó documento alguno que la acreditara. El Contratista se limitó a exigir el cumplimiento de determinados procedimientos contractuales (conformidad, penalidades y tratamiento de entregables incompletos) que *per se* no son causales para denunciar un incumplimiento contractual, lo que no satisface la exigencia del procedimiento del artículo 165 del RLCE, que impone identificar con precisión la prestación cuyo cumplimiento se requiere. En consecuencia, el requerimiento previo carece de la precisión formal que exige el artículo 164.2 del RLCE.
55. Cabe precisar que la exigencia de identificar con precisión la prestación incumplida no constituye un mero formalismo. Su razón de ser radica en garantizar a la parte requerida el conocimiento cierto e indubitable de aquello que debe cumplir o subsanar, a fin de que pueda hacerlo dentro del plazo otorgado y evitar así la resolución del contrato. Un requerimiento genérico que no precisa la prestación ni el hecho imputado priva a la contraparte de toda posibilidad real de subsanación, pues no le permite saber cuál es la prestación que la parte requirente considera incumplida. En esa medida, el requerimiento impreciso desnaturaliza la finalidad misma del procedimiento previsto en el artículo 165 del RLCE.
56. A ello se añade que la resolución del contrato constituye un remedio de última ratio, por lo que sus presupuestos deben interpretarse de manera restrictiva, privilegiando, en aplicación del principio de conservación del contrato y de buena fe durante la ejecución del Contrato, la subsistencia del vínculo contractual frente a su extinción. Bajo esa premisa, un requerimiento que, por su falta de precisión, no permite a la contraparte subsanar, no puede servir de sustento válido para apercibir una resolución, la cual, en tales condiciones, deviene ineficaz.
57. A mayor abundamiento, el Tribunal Arbitral advierte que lo exigido en la Carta Notarial N° 01-2024-SOEF.PERU se reduce al cumplimiento de procedimientos de conformidad, de aplicación de penalidades y de revisión de los entregables; esto es, a obligaciones de carácter instrumental o procedimental, y no a una obligación esencial a cargo de la Entidad. En todo caso, ni al formular el requerimiento, ni al resolver el contrato y tampoco durante el desarrollo de este arbitraje, la demandada ha explicado porqué son obligaciones esenciales incumplidas.
58. Cabe reiterar que la obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato. En el presente caso, siendo que el objeto de la contratación es la elaboración del expediente técnico del proyecto, la principal obligación esencial de la Entidad es el pago de la contraprestación, sin que del

Contrato ni de las bases se advierta el pacto de otras obligaciones esenciales a su cargo; ello, además, porque no toda obligación contractual reviste carácter esencial.

59. Las disposiciones invocadas por el Contratista no revisten la naturaleza de obligaciones esenciales, pues regulan mecanismos de control y de revisión de la prestación a cargo del propio Contratista, cuya inobservancia no frustra la finalidad del contrato ni compromete el interés económico de aquel. Prueba de ello es que el Contratista no ha alegado y menos acreditado que la Entidad hubiera omitido el pago que le correspondía o desatendido alguna prestación indispensable a su cargo. En consecuencia, en consideración del Tribunal Arbitral ni aun interpretando el requerimiento del modo más favorable al Contratista se configura el incumplimiento de una obligación esencial que el artículo 164.2 del RLCE exige como presupuesto de la resolución.
60. Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Tribunal Arbitral analizará los principales argumentos expuestos por el Contratista durante el arbitraje, y tendrá presente lo manifestado por la Entidad sobre los mismos, para establecer si alguno de ellos permite sostener que la Entidad incumplió una obligación esencial. Estos argumentos son los siguientes:
- La Entidad no podía devolver el Tercer Entregable sino que debió otorgar plazo para la subsanación.
 - El plazo de ejecución era único, de doscientos ochenta y cinco (285) días calendario, que aún no había vencido.
 - Los dos primeros entregables obtuvieron conformidad.
 - La Entidad habría obstaculizado el servicio al convocar reuniones presenciales en Lima.
 - Las penalidades por mora resultaban improcedentes.
 - El Contrato fue resuelto siguiendo escrupulosamente el procedimiento.
61. La Entidad, por su parte, se pronunció por escrito sobre dichos argumentos en su demanda, en las conclusiones posteriores a la audiencia y en la absolución del traslado dispuesto mediante la Orden Procesal N° 7.
62. Respecto al argumento según el cual la Entidad únicamente debía formular observaciones y otorgar un plazo para subsanarlas, pero que no podía devolver el entregable, el Tribunal Arbitral hace notar que las partes expresamente acordaron en el último párrafo de la octava cláusula del Contrato que el procedimiento de subsanación no se aplicaría si la consultoría manifestamente incumplía con las características ofrecidas. Se trata de una disposición contractual específica teniendo en cuenta que el RLCE aplicable a este caso no considera una regla de ese tipo.

63. Si el entregable debía tener un determinado contenido, pero se presentaba sin éste, claramente no cumplía con las características ofrecidas, y por lo tanto, la Entidad no tenía la obligación de recibirlo. Distinto es el caso en que el entregable tiene un contenido completo pero defectuoso por contener errores o deficiencias, ya que en ese supuesto lo que corresponde es la subsanación. Por lo tanto, la Entidad procedió de acuerdo con lo pactado en el Contrato.
64. En efecto, la Cláusula Octava del Contrato que regula el procedimiento de conformidad de la prestación del servicio, en concordancia con el artículo 168 del RLCE establece, como regla general, que ante la existencia de observaciones la Entidad las comunica al Contratista y le otorga un plazo para subsanar; sin embargo, en su último párrafo prevé una excepción a dicho procedimiento de subsanación:
- “Este procedimiento no resulta aplicable cuando la consultoría manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.”*
65. De la disposición transcrita el Tribunal Arbitral considera que el trámite de observaciones y subsanación no opera en todos los casos, sino que, cuando la consultoría manifiestamente no cumple con las características y condiciones ofrecidas, la Entidad se encuentra facultada a no otorgar la conformidad y a considerar no ejecutada la prestación. Evidentemente, al tener por no ejecutada la prestación, la Entidad puede devolver el documento presentado, pues carece de todo sentido que conserve un instrumento que no corresponde a una prestación ejecutada adecuadamente.
66. En igual sentido, en las Cartas 027-2024/CSAJ-FNDP (anexo 2.74 de la demanda) y N° 028-2024/CSAJ-FNDP (anexo 2.76 de la demanda), se adjuntan los Informe N° 014-2014/ARQ.SMPM-JS-CONSORCIO A&J respectivamente, en los que la Supervisión indica, como refuerzo de esa misma regla, el numeral 15, folio 34, de los términos de referencia de las bases integradas que forman parte del Contrato conforme a su Cláusula Sexta, dispone:

“Asimismo, si el Entregable o levantamiento de observaciones presentado se encuentra incompleto y no cumple con los requisitos exigidos en los presentes Términos de Referencia, se considerará como no recibida por la Entidad, retomándose el cómputo de presentación del Entregable, por parte el Consultor, luego de notificado el incumplimiento.”

67. Esta previsión, que no ha sido negada ni rebatida por el Contratista, confirma que, frente a un entregable incompleto, la consecuencia contractual no es la obligación de la Entidad de tramitar una subsanación, sino tener por no recibida la prestación y reiniciar el cómputo del plazo de presentación, una vez notificado el incumplimiento.
68. En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que el Contrato permite a la Entidad tener por no presentado el Tercer Entregable si consideraba que era entregado incompleto, por lo cual no es correcto sostener que la Entidad únicamente puede hacer observaciones y otorgar un plazo para que estas sean subsanadas. Sin perjuicio de ello, el Contratista no ha sustentado en este proceso arbitral porqué este argumento supone el incumplimiento de una obligación esencial.
69. En cuanto al alegado "plazo único", el argumento no se ajusta al Contrato. En la cláusula quinta del Contrato se establece que el plazo de ejecución contractual es de 285 días calendario y de acuerdo con el Cuadro N° 01 de los TDR que el Contratista reproduce en su escrito de contestación de demanda, cada uno de los de los seis entregables tenía un plazo de presentación específico (35, 25, 90, 30, 10 y 95 días calendario), que en su conjunto suman 285 días calendario. Por lo tanto, no hay un plazo único e indiferenciado para presentar los entregables, sino que cada entregable tiene su propio plazo de entrega, de manera que la no presentación de un entregable dentro del plazo habilitaba la aplicación de penalidades de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo segunda del Contrato.
70. Respecto a que los dos primeros entregables obtuvieron conformidad, en consideración del Tribunal Arbitral ello resulta irrelevante para este arbitraje, pues los hechos que dieron lugar a la resolución del Contrato no se refieren a los dos primeros entregables a cargo del Contratista sino al tercero.
71. En cuanto a la alegada obstaculización mediante la convocatoria a reuniones presenciales en la ciudad de Lima, el Tribunal Arbitral, del examen de las actas que obran en el expediente, advierte que las reuniones periódicas de seguimiento del Tercer Entregable fueron pactadas de manera virtual: mediante el Acta de Reunión de Coordinación N° 007-2024, del 18 de junio de 2024, las partes acordaron que "los días jueves de cada semana se sostendrán reuniones virtuales de coordinación y revisión del avance", modalidad que se ejecutó efectivamente, conforme consta en las Actas de Reunión de Coordinación N° 009-2024, N° 010-2024, N° 011-2024, N° 012-2024, N° 013-2024, N° 014A-2024 y N° 014B-2024.
72. Asimismo, en el expediente también registra reuniones de trabajo desarrolladas en la sede de la Entidad, el Acta de Reunión de Coordinación N° 015-2024, del 08 y 09 de

agosto de 2024, y el Acta de Reunión de Coordinación N° 016-2024, del 12 al 14 de agosto de 2024.

73. Sin embargo, las reuniones no acreditan la obstaculización invocada, no solo porque el Contratista no ha explicado en este arbitraje en qué consistió específicamente la obstaculización, sino porque tampoco objetó oportunamente la convocatoria de su personal a las reuniones, por lo que alegar como argumento de defensa en el arbitraje algo que no guarda coherencia con la conducta contractual resulta contradictorio hace que el Contratista incurra en la denominada Doctrina de los Actos Propios y que por tanto no pueda ser valorado positivamente por el Tribunal Arbitral.

74. En ese sentido, Díez-Picazo, señala:

“Hemos llegado a la conclusión de que la regla que normalmente se expresa diciendo que nadie puede venir en contra de sus propios actos, ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa pretensión, debe ser desestimada. Hemos llegado también a la conclusión de que, desde un punto de vista de derecho sustantivo, la inadmisibilidad de venir en contra de los actos propios constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, derivado del principio de la buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente”¹

75. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene presente que en el acta que obra en autos como anexo 2.68 de la demanda, se consigna que "el CONSULTOR no participó de la reunión convocada por el FONDEPES para los días 12 y 13/08/2024" y que no remitió el avance del desarrollo del tercer entregable del Expediente Técnico programado para el 12/08/2024" de modo que la inasistencia provino del propio Contratista y no de una conducta obstructiva de la Entidad.

76. Sin perjuicio de lo indicado en los numerales anteriores, el Contratista no ha explicado porqué la convocatoria a reuniones de trabajo implica la violación de una obligación esencial a cargo de la Entidad.

77. El Contratista también sostiene que las penalidades por mora resultaban improcedentes, pero la aplicación de penalidades no es materia de este arbitraje, pues no se ha sometido a decisión de este Tribunal Arbitral la evaluación de la validez de los actos de la Entidad sino de la resolución del Contrato efectuada por el Contratista.

¹ Díez PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. La Doctrina de los Propios Actos. p.193.

78. Cabe precisar que el argumento relativo a que el Contratista habría seguido escrupulosamente el procedimiento de resolución ya ha sido desestimado en el análisis precedente, al haberse verificado que el requerimiento previo careció de la precisión exigida por los artículos 164.2 y 165 del RLCE.
79. Por las consideraciones expuestas, al no haberse configurado el presupuesto habilitante del artículo 164.2 del RLCE, la resolución del Contrato comunicada por el Contratista mediante la Carta Notarial N° 02-2024-SOEF.PERU del 30 de septiembre de 2024 carece de eficacia y, por otro lado, los argumentos presentados por el Contratista tampoco explican cuál es la obligación esencial que la Entidad habría incumplido y que motivo la resolución del Contrato.
80. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda y, por tanto, la ineficacia de la Carta Notarial N° 02-2024-SOEF.PERU, del 30 de septiembre de 2024, mediante la cual el Contratista, Soluciones Eficientes Perú E.I.R.L., resolvió el Contrato N° 020-2023-FONDEPES, pues al no resultar conforme a derecho no puede producir efectos jurídicos.

Análisis de la Segunda Pretensión

81. Como segunda pretensión, la demandante solicita que el Tribunal Arbitral ordene a la empresa SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L., el pago íntegro de los gastos arbitrales del presente proceso.
82. De acuerdo con el mandato imperativo contenido en el artículo 56 inciso 2) del Decreto Legislativo 1071, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el presente laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje.
83. El artículo 70 del Decreto Legislativo 1071 dispone que el Tribunal Arbitral se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, aunque podrá disponer la distribución de los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
84. Asimismo, el Reglamento Arbitral aplicable establece, en su artículo 42 inciso 4), que el laudo arbitral se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas; y en su inciso 5)

indica que al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

85. En el presente caso no existe acuerdo entre las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje, por lo que corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema.
86. El Tribunal Arbitral considera pertinente aplicar la teoría del vencido a fin de sustentar la condena de los costos arbitrales, en atención a lo dispuesto en el artículo 73 inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1071 que establece: “ 1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*” (resaltado agregado).
87. En consideración a lo expuesto, teniendo en cuenta que la pretensión demandada ha sido declarada fundada, el Tribunal Arbitral considera que los costos del presente arbitraje deben ser asumidos por el Contratista. En consecuencia, se declara **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda y, en consecuencia, se ordena a SOLUCIONES EFICIENTES EIRL el pago íntegro de los gastos arbitrales del presente proceso.
88. Asimismo, en el presente arbitraje los honorarios arbitrales ascendieron a S/ 39,482.03 (treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos con 03/100 soles) más Impuesto General a las Ventas y los gastos administrativo ascendieron a S/ 14,226.47 (catorce mil doscientos veintiséis con 47/100 soles) más Impuesto General a las Ventas.
89. La totalidad de los honorarios arbitrales como de los gastos administrativos han sido pagados por la Entidad, motivo por el cual corresponde ordenar al Contratista que reembolse a la Entidad S/ 39,482.03 (treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos con 03/100 soles) más Impuesto General a las Ventas y S/ 14,226.47 (catorce mil doscientos veintiséis con 47/100 soles) más Impuesto General a las Ventas.

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral en derecho **LAUDA:**

PRIMERO: declarando **FUNDADA** la Primera Pretensión y, por tanto, se declara la ineficacia de la Carta Notarial N° 02-2024-SOEF.PERU, del 30 de septiembre de 2024, mediante la cual

el Contratista, Soluciones Eficientes Perú E.I.R.L., resolvió el Contrato N° 020-2023-FONDEPES.

SEGUNDO: declarando **FUNDADA** la Segunda Pretensión y, por tanto, se ordena a SOLUCIONES EFICIENTES EIRL el pago íntegro de los gastos arbitrales del presente proceso, debiendo SOLUCIONES EFICIENTES EIRL reembolsar al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO la suma de S/ 46,588.79 (cuarenta y seis mil quinientos ochenta y ocho con 79/100 soles) que incluye el Impuesto General a las Ventas y S/ 16,787.23 (dieciséis mil setecientos ochenta y siete con 23/100 soles) que incluye el Impuesto General a las Ventas.

Notifíquese a las partes.



JOSÉ MIGUEL CARRILLO CUESTAS
Presidente del Tribunal Arbitral



LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS
Árbitro



CARLOS DEÚSTUA LANDÁZURI
Árbitro